REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (202)

RADICACIÓN	70013153001**20210002**000
DEMANDANTE	CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL
DEMANDADO	CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S.
TIPO DE PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023 que resolvió la solicitud de calificación del interrogatorio allegado en sobre cerrado.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El convocante a través de apoderado interpone recuso contra el auto del 16 de agosto de 2023 que resolvió la solicitud de calificación del interrogatorio allegado en sobre cerrado, exponiendo como argumentos de la discrepancia con dicha decisión el que si bien es cierto que fueron aplicadas las consecuencias probatorias pretendidas, también lo es el que al no calificar las preguntas del cuestionario en sobre cerrado, queda una incertidumbre sobre a que hechos de la demanda se le aplica la consecuencia probatoria, por lo que, considera, que se torna inverosímil acudir ante la jurisdicción para ejecutar una obligación, objeto principal de la prueba extraprocesal en cuestión.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Frente al punto objeto de discrepancia, se advierte que en efecto, previo a señalar fecha y hora para celebrar nuevamente diligencia de interrogatorio anticipado, debió efectuarse el análisis de la excusa allegada por el convocado, la que lastimosamente obvio este despacho.

En ese orden de ideas, se tiene que en primera medida fue fijada fecha de celebración de recepción de declaración al convocado JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, representante legal de la sociedad CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S. para el 25 de febrero de la pasada anualidad. Empero, llegado el momento la misma no se hizo efectiva por inasistencia de este último, no obstante, este no realizó ninguna manifestación sino hasta el 3 de marzo siguiente, cuando ya había vencido el término para exponer las razones que motivaron la no concurrencia a la audiencia ya programada, pues los tres (3) días subsiguientes vencían el día anterior, dos (2) de febrero.

Bajo esa óptica, se tiene que dicha excusa es extemporánea, lo que da lugar a la aplicación de lo normado en los artículos 204 y 205 inciso 1 del Código General del Proceso:

> **Artículo 204.** ***Inasistencia del citado a interrogatorio*****.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.
>
> Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.
>
> Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.
>
> La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.
>
> **Artículo 205.** ***Confesión presunta*****.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

En ese sentido, se tiene que en la presente causa la excusa presentada por el convocado fue extemporánea, pero además la misma no estuvo acompañada de prueba, por lo menos sumaria, por lo que presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión de conformidad con lo estatuido por la norma en cita sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, si las contine, porque las preguntas fueron entregadas en sobre cerrado.

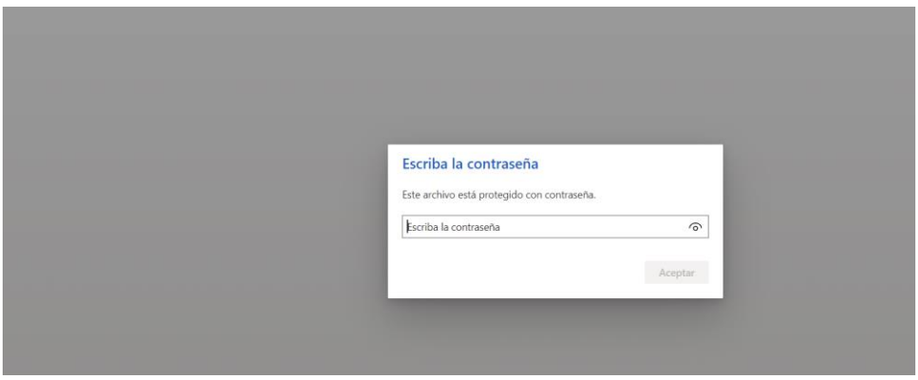

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 16 de septiembre de 2022, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, TÉNGASE por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1b337ad08576ef8560a632d21b8e269f1f54236592bfd663212e0fc1b866e**

Documento generado en 16/01/2024 06:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica